

autorizadas, con anterioridad a su firma o acuerdo, por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

Dos.— La Consejería de Presidencia, con anterioridad a las negociaciones del convenio o acuerdo correspondiente, solicitará de la de Hacienda y Economía, la cuantificación del límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dicho pacto o acuerdo, aportando al efecto la memoria que contenga la cuantificación de la masa salarial correspondiente a mil novecientos ochenta y seis.

Tres.— Con el fin de emitir el informe señalado en el número uno de este artículo la Consejería de Presidencia remitirá a la de Hacienda y Economía, el proyecto de pacto o mejora con carácter previo a su firma o acuerdo, junto con la valoración de todos sus aspectos económicos. El informe que versará fundamentalmente sobre la valoración del incremento de la masa salarial y control de su crecimiento, deberá ser evacuado por la Consejería de Hacienda y Economía en un plazo de 15 días entendiéndose favorable de no emitirse en dicho plazo.

Artículo 17: Aumento de las retribuciones en casos especiales.— Uno.— Cuando el sueldo se hubiese percibido en 1986 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del cinco por ciento para el ejercicio de 1987, respecto del efectivamente aplicado en el ejercicio anterior.

Dos.— Las retribuciones de los funcionarios de Cuerpos Sanitarios Locales se acomodarán, durante el año 1987 a lo dispuesto para los mismos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

Artículo 18: Contratación de personal con cargo a los Créditos de Inversiones.— Uno.— Con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal laboral de carácter temporal, para realizar por administración directa y por aplicación de la legislación de Contratos del Estado, obras o servicios incluidos en los Presupuestos de las correspondientes Consejerías.

Dos.— Para proceder a esta contratación, deberá justificarse con carácter previo su ineludible necesidad por carecer del personal fijo preciso o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal temporal.

Tres.— La formalización de los correspondientes contratos se realizará por la Consejería de Presidencia, a propuesta de la Consejería interesada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, de acuerdo con la normativa aplicable.

Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos quince y diecisiete del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, en la redacción dada por la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y cuatro de veintiséis de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que determinen en los contratos, de los que pudiera derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo ciento cuarenta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria, de cuatro de enero.

Artículo 19: Normas especiales.— Uno.— Los funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, percibirán las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, salvo la retribución por antigüedad que será la que proceda según el régimen retributivo de origen del funcionario.

Dos.— Cuando con sujeción a la normativa vigente el funcionario realice una jornada inferior a la normal se reducirán sus retribuciones en la forma prevista en dicha normativa.

Artículo 20: Devengo de retribuciones.— Uno.— Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día uno del mes al que corresponda, salvo en los siguientes casos que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo, Escala o Plaza, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencia sin derecho a retribución.

b) En el mes en que se cese en el servicio activo salvo que se produzca por fallecimiento o jubilación, y en el de iniciación de licencia sin derecho a retribución.

Dos.— Las pagas extraordinarias serán de dos al año, por importe cada una de ella de una mensualidad de sueldo y trienios y se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre, con referencia a la situación y derechos del funcionario el día uno del mes a que corresponda, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en proporción de los meses y días de servicio efectivamente prestado en dicho período.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero

su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados.

Tres.— A los efectos previstos en los anteriores apartados a) y c) el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Artículo 21: Plantillas de personal.— Uno.— Las plantillas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que figuran en el Anexo II, se hallan dotadas en el Capítulo I de los Presupuestos aprobados por la presente Ley.

Dos.— El Consejo de Gobierno, podrá acordar modificaciones o ampliaciones en las plantillas de personal siempre que ello no suponga un incremento en el Capítulo I del estado de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De los expedientes de ampliación se dará traslado a la Diputación General de La Rioja.

Tres.— En todo caso, la incorporación de personal transferido como consecuencia del traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de servicios de la Administración del Estado, producirá automáticamente la ampliación correspondiente de la plantilla de personal.

Cuarto.— En los expedientes de modificación, reducción o ampliación de las plantillas de personal, la Consejería de Presidencia acompañará a su propuesta la correspondiente memoria justificativa. Dichos expedientes deberán, asimismo, ser informados por la Consejería de Hacienda y Economía respecto de las repercusiones presupuestarias de la medida. Una vez aprobadas las modificaciones de las plantillas, la Consejería de Hacienda y Economía procederá a la realización de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Cinco.— Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la Consejería de Presidencia elevará a la aprobación del Consejo de Gobierno la oferta anual de empleo público, con el contenido que determina el artículo 18 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 22: Catálogos de puestos de trabajo.— Uno.— Los catálogos de puestos adscritos a los distintos centros gestores expresarán:

a) El nivel del complemento de destino, y en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por funcionarios.

b) El nivel asignado a la categoría profesional en el correspondiente Convenio Colectivo y, en su caso, el complemento de puesto, cuando corresponda al personal laboral.

Dos.— Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, informada por la Consejería de Hacienda y Economía, la aprobación de los Catálogos de puestos de trabajo y sus modificaciones.

Tres.— La creación, modificación, refundición o supresión de los puestos de trabajo en los centros y unidades orgánicas se efectuará a través de los Catálogos de puestos de trabajo.

Cuatro.— Si como consecuencia de lo señalado en el apartado anterior se derivasen modificaciones en las plantillas de personal, se estará a lo dispuesto en el artículo 21.

Cinco.— La provisión de puestos de trabajo, así como su previa convocatoria, requerirá que dichos puestos figuren detallados en los respectivos Catálogos.

Seis.— El desempeño de puestos de trabajo de personal laboral fijo por trabajadores vinculados a la Administración de la Comunidad Autónoma por contrato por tiempo determinado, no supondrá su fijeza en el puesto.

TITULO III.— DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 23: Operaciones de Crédito.— Uno.— a) Se autoriza al Consejo de Gobierno para que a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, proceda a emitir deuda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a contraer préstamos con instituciones financieras, con la limitación de que el saldo vivo de estas operaciones a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, según resulta de la definición contenida en los apartados siguientes de este número, no supere al correspondiente saldo a uno de enero de mil novecientos ochenta y siete en más de tres mil doscientos treinta y cinco millones setecientos seis mil cuatrocientas noventa y seis pesetas (3.235.706.496 Pts.). Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo, y quedará automáticamente revisado por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los Capítulos I a VII.

b) El conjunto de deuda de la Comunidad Autónoma y préstamos a que se refiere el límite contenido en el apartado a) anterior, estará formado por el saldo neto de empréstitos, préstamos recibidos de Entes del Sector Público, préstamos a medio plazo fuera del Sector Público, tal y como estos conceptos se definen en el Plan General de Contabilidad Pública.

c) Se exceptúan del límite señalado en el apartado a), las operaciones de endeudamiento que surjan de Convenios o Acuerdos entre el Estado, Corporaciones Locales y la propia Comunidad Autónoma, en los casos en que ésta realice una mera actuación instrumental, originándose simultáneamente variaciones por el mismo importe en el Capítulo IX del